

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 08 DE MAJADAHONDA

Avda. de los Claveles, 12 , Planta Baja - 28220

Tfno: 914229438

Fax: 914229440

43012720



(01) 31232656259

NIG: 28.080.00.1-2015/0019079

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 2280/2015 (Diligencias previas 1810/2015)

Delito: Coacciones

Denunciante: D./Dña. ANTONIA CARRASCO LUENGO

PROCURADOR D./Dña. MARIA ASUNCION SANCHEZ GONZALEZ

Denunciado:

D./Dña. FRANCISCO JOSE GONZALEZ FERNANDEZ

D./Dña. FRANCISCO ZUGASTI AGUI

D./Dña. JAVIER CABERO GARZA y D./Dña. VICTOR MANUEL BRAVO SANCHEZ

LETRADO D./Dña. OLGA NURIA ELVIRA ESCRIBANO

D./Dña. JOSE GERMAN POLO DE LA TORRE

D./Dña. LUISA TERESA FERNANDEZ DE LA OLIVA RODRIGUEZ

SENTENCIA Nº 112/2017

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. INMACULADA GONZÁLEZ CERVERA

Lugar: Majadahonda

Fecha: treinta de octubre de dos mil diecisiete

Vistos por doña María Inmaculada González Cervera, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. 8 de Majadahonda, los presentes autos de DELITO LEVE 2280/2015 seguidos por presunto delito leve de coacciones, incoado en virtud de denuncia, en el que han sido partes, en calidad de denunciante D^a ANTONIA CARRASCO LUENGO y como denunciados D. FRANCISCO ZUGASTI AGUI, D. VICTOR MANUEL BRAVO SANCHEZ, D. JAVIER CABRERO GARZA, D^a LUISA TERESA FERNANDEZ DE LA OLIVA RODRIGUEZ Y D. FRANCISCO JOSE GONZALEZ FERNANDEZ, dicta la presente resolución de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Este Juzgado, ha conocido de las presentes actuaciones de Juicio por delito leve seguidos bajo el número 2280/2015, incoado, en virtud de atestado de la Policía Nacional de Madrid posteriormente remitido a este Juzgado en virtud de inhibición, incoándose juicio por delito leve de coacciones del art. 172.3 del CP, tras la incoación y tramitación de las oportunas Diligencias Previas mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2016 y una vez firme dicha resolución se citó a las partes para la celebración del correspondiente juicio el día 10 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- El día señalado comparecieron ambas partes a excepción del denunciado D. FRANCISCO JOSE GONZALEZ FERNANDEZ. Por el Letrado de la denunciante se solicitó la condena de los denunciados como autores de un delito leve de coacciones del art. 172 del CP a la penal de 2 meses de multa a razón de 6000 euros diarios y a que indemnicen a la denunciante en la suma de 6000 euros por los daños morales causados. Por la defensa de los denunciados y por el Sr. Zugasti en su propia defensa, se solicitó su libre absolución. Respecto del inicialmente denunciado D. JOSE GERMAN POLO DE LA TORRE se acordó en el acto de la vista, estimando la excepción de falta de competencia objetiva, la deducción de testimonio y su remisión al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de esta localidad.

TERCERO.- La vista se ha documentado mediante mecanismo videográficos aptos para la grabación.

En la tramitación de esta causa se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que el día 18 de octubre de 2015 D^a MARIA ANTONIA CARRASCO LUENGO formuló denuncia contra D. FRANCISCO ZUGASTI AGUI, D. VICTOR MANUEL BRAVO SANCHEZ y D. JAVIER CABRERO GARZA entre otros según la cual tras haber denunciado a su ex marido por malos tratos comenzó a tener conocimiento a través de terceras personas que los denunciados han difundido mentiras e insultos hacia su persona e imagen vulnerando su derecho a la intimidad llegando a sentirse acosada e incluso llegando a tener que recibir tratamiento psicológico por sufrir una depresión. Con posterioridad la denuncia fue ampliada respecto de D^a LUISA TERESA FERNANDEZ DE LA OLIVA RODRIGUEZ, D. FRANCISCO JOSE GONZALEZ FERNANDEZ por los mismos hechos que los anteriores. No ha quedado acreditada la perpetración de infracción penal por los denunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que despliega su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivos; de otro lado, el referido derecho incide fundamentalmente en el campo procesal con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Significa que toda condena debe ir siempre precedida de actividad probatoria válida e inculpativa impidiendo que se produzca la condena sin pruebas, en base a indiferencias, sospechas o suposiciones que se aparten de las reglas de la lógica, los principios de experiencia y de los conocimientos científicos. No obstante, no es ocioso completar la delimitación de la presunción constitucional, con la doctrina que sobre la estructura y funcionalidad de dicho principio- de acuerdo con los parámetros marcados por el máximo intérprete de la Carta Magna- y de la que es exponente, por todas la STS de 11 de julio de 1996: el derecho fundamental a la presunción de inocencia es un derecho reaccional y por ello, no precisado de un comportamiento activo por parte de su titular. Así resulta del artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 «Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se

presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa»; del artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, según el cual «Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley»; y del artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas, conforme al cual «Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada». De tales textos resulta la precisión de que la parte acusadora tenga la carga de la prueba de la culpabilidad del acusado, y así se declara en la jurisprudencia del TC (SS31/81, 107/83, 17/84, 76/90, 138/92, 303/93, 102/94 y 34/96 entre otras) como del TS (por todas, SS 20 de Mayo de 1996).

SEGUNDO.- Tan básico principio es de obligada aplicación en el caso enjuiciado, por cuanto no se aprecia la concurrencia de prueba de cargo suficiente como para enervar dicha presunción como a continuación se dirá.

Previamente debe recordarse que el delito de coacciones consiste en compeler, imponer o constreñir a otro para que lleve a cabo una conducta que no desee, sea justa o injusta, o impedirle la realización de los actos que quiere ejecutar, señalando la doctrina de esta Sala que la acción típica debe revestir la necesaria intensidad para diferenciarla de la coacción leve (SSTS. 167/2007 de 27 de febrero y 632/2013, de 17 de julio).

La diferencia entre el delito de coacciones del art. 172.1 y la coacción leve constitutiva anteriormente de falta, lo cual es plenamente aplicable delito leve del art. 172.3 objeto del presente procedimiento, debe centrarse en la valoración de la gravedad de la acción coactiva (intensidad de la violencia ejercitada y entidad del resultado ocasionado), teniendo en cuenta la personalidad de los sujetos activo y pasivo, sus capacidades intelectivas y los factores concurrentes, ambientales, educacionales y circunstanciales en los que se desenvuelve la acción (SSTS. 1367/2002 de 18 de julio, 731/2006 de 3 de julio y 632/2013, de 17 de julio).

Por tanto, la diferencia entre una y otra infracción punible estriba esencialmente en el grado de intensidad de la violencia y de la repercusión o incidencia en la libertad de decisión del sujeto pasivo. Su nota distintiva será fundamentalmente cuantitativa, pues en el fondo y desde una óptica cualitativa siempre debe concurrir en el hecho, nos hallemos ante un delito o una falta, una presión o coerción ejercida por el sujeto agente y una restricción de la libertad de obrar padecida por el sujeto pasivo.

Según la SAP Madrid de 26 de septiembre de 2016, la evolución doctrinal y jurisprudencial en la interpretación del delito de coacciones, que legalmente define el artículo 172 del Código Penal vigente, en su apartado 1) "El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto", igualmente extensible a la falta prevista en el artículo 620.2º del mismo Código, (y, dada su configuración típica como coacción leve , al delito que examinamos) dada la diferencia puramente cuantitativa y circunstancial que existe entre ambas infracciones, en razón a la gravedad de la violencia empleada, entidad del resultado y grado de malicia del agente, a través de las cuales se pretende proteger el bien jurídico de la libertad de obrar según una decisión previamente adoptada, como un valor fundamental de la paz social y la

convivencia pacífica, contempla una progresiva ampliación de la dimensión cualitativa de uno de los elementos que integran la acción típica, cual es la «violencia», como medio a través del cual se lesiona o ataca ese bien jurídicamente protegido de la libertad ajena.

Partiendo de una concepción normativa, y no material o naturalista, de la violencia, la doctrina actual ha destacado de forma mayoritaria la creciente y necesaria espiritualización de la idea de violencia, desde un concepto restringido y originario de fuerza corporal o física hasta otro en que lo esencial es la oposición abierta al obrar ajeno, mediante obstáculos externos que inciden sobre la actuación del sujeto pasivo, impidiéndole la realización efectiva de su voluntad. Con ello se evita, sin lesionar el principio de tipicidad o legalidad penal, la existencia de injustificables lagunas o situaciones de impunidad respecto a conductas que, si bien no suponen el empleo de violencia física, atacan la libertad personal de manera si acaso más eficaz y peligrosa, e implican una abierta negación u oposición a la concreta determinación o manifestación externa de la libertad ajena. En este concepto espiritualizado de violencia, entendido como fuerza sobre la voluntad o enfrentamiento contra la libertad de actuación de otra persona, que va más allá del resultado meramente descriptivo de impedir algo a otro, caben perfectamente los casos de resistencia pasiva, o de fuerza material en las cosas, siempre que la misma, en una dimensión o exigencia tanto cualitativa como cuantitativa del elemento normativo examinado, con independencia de la forma en que se manifieste, sea ejercida como medio o instrumento de coacción frente a una persona y tenga entidad suficiente y adecuada para impedir o hacer prácticamente imposible que el sujeto pasivo actúe según su voluntad.

TERCERO.- Pues bien, en nuestro caso y a la vista de la prueba practicada, fundamentalmente la documental y la pericial unida a los interrogatorios de las partes, se constata que no se ha acreditado la perpetración del delito leve de coacciones que se denuncia. Así, la propia denunciante reconoció en el acto del juicio que tiene un comportamiento muy activo en las redes sociales, y en el ámbito de las mismas es cuando se habrían producido las coacciones por las que dice que ha llegado a tener que estar en tratamiento psicológico y ha sufrido depresión. Examinada detenidamente la documentación obrante en las actuaciones se comprueba que a lo largo de la misma se vierten afirmaciones de falsedad de la denuncia interpuesta en su día por la denunciante a su ex pareja por hechos constitutivos de violencia sobre la mujer atribuidas, afirmaciones de falsedad atribuidas a D. FRANCISCO JESUS ZUGASTI AGUI y otras frases injuriosas como “tía loca” atribuidas a D. VICTOR BRAVO si bien ha de tenerse en cuenta el contexto en el que son vertidas, en las redes sociales, en un foro perteneciente a la asociación pro justicia de la cual es presidente el Sr. Zugasti, tratándose de un foro privado. Se observa que en la mayor parte de las conversaciones aportadas se menciona a la denunciante de forma genérica, con ocasión de la discusión sobre una Sentencia a la que dio lugar la denuncia interpuesta por aquella a la que se ha hecho referencia. Como circunstancia concurrente ha de tenerse en cuenta que parte de los denunciados fueron a su vez objeto de aquella denuncia presentada por D^a ANTONIA respecto de su expareja habiéndose archivado el procedimiento respecto de los mismos. Dicha circunstancia ha originado una gran cantidad de enfrentamientos dialécticos y tensiones entre las partes en el presente procedimiento. En concreto el Sr. Zugasti es el presidente de la asociación pro justicia y fue uno de los anteriormente denunciados en aquel procedimiento por la ahora denunciante, y manifestó en el acto del juicio, ratificándose en su declaración prestada en sede de Diligencias Previas, que él había debatido en conversaciones privadas sin que hubiese insultado, que en una

página se volcó una Sentencia y él pudo opinar. D. VICTOR BRAVO dijo igualmente que se había limitado a mostrar una opinión en las redes sociales. Por lo que se refiere a la denunciada D^a. LUISA TERESA FERNANDEZ DE LA OLIVA la misma refiere que se limitó a realizar un comentario en las redes sociales sin trascendencia penal alguna, opinando sobre unos artículos sin referirse a la denunciada, genéricamente y en un foro privado. Por último, en relación al tratamiento psicológico que dice haber necesitado la denunciante como consecuencia de la acción de los denunciados la propia psicóloga autora del informe que aporta la denunciante manifestó en el acto del juicio que los comentarios de los denunciados a cualquier persona la incomodarían o molestarían pero la denunciante en este caso previamente presentaba su sintomatología si bien en una persona sin dicho proceso previo el efecto no habría sido el mismo. De la prueba practicada se ha constatado que los comentarios no se han vertido directamente sobre la denunciante, ni tienen la virtualidad de incidir en su libertad de decisión, ni se ha ejercido violencia, ni se ha accedido a su cuenta o se han obtenido sus claves por lo que no se considera que tales hechos tengan la entidad suficiente para integrar el tipo penal del art. 172.3. No se desconoce que tales enfrentamientos en redes sociales así como las expresiones y afirmaciones vertidas pueden ser contrarias a las normas de la convivencia, constituyendo verdaderas faltas de respeto y consideración pero lo cierto es que no se ha utilizado violencia o intimidación ni siquiera en su acepción más amplia por lo que procede no considerar el proceder de los denunciados constitutivo de infracción penal, pues el derecho de esta naturaleza debe regirse por el principio de intervención mínima, no extrapolándose su aplicación y sus preceptos que no pueden alcanzar a conductas como la enjuiciada. Por todo ello debe proceder la absolución de los denunciados.

CUARTO.- De conformidad con lo anterior, procede dictar sentencia absolutoria, declarando de oficio las costas procesales a tenor de lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por todo lo cual, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A D. FRANCISCO ZUGASTI AGUI, D. VICTOR MANUEL BRAVO SANCHEZ, D. JAVIER CABRERO GARZA, D^a LUISA TERESA FERNANDEZ DE LA OLIVA RODRIGUEZ Y D. FRANCISCO JOSE GONZALEZ FERNANDEZ de los hechos enjuiciados en la presente causa, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a los implicados, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su. El escrito de formalización del recurso se presentará ante este mismo juzgado (ex art. 795 y 796 LECrim).

Llévese testimonio de la presente sentencia a los autos de su razón con archivo de la original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó en el día de su fecha, celebrando audiencia pública y a mi presencia, Secretario, de lo que doy fe.

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).